



San Andrés, Isla, Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00080-00.
Demandante	Edificio Villa Del Mar. Nit. 827000050-9.
Demandado	Sociedad de Activos Especiales SAS. "SAE SAS." Nit. 9002654083.
Auto Sustanciación No.	De 035

Sería lo pertinente entrar a decidir sobre si se aprueba o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no fuese porque, a juicio del despacho se torna innecesaria.

En este punto, es menester traer a colación lo precisado por el tratadista Azula Camacho:

"A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primer se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación." (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señaló, de vieja *data*, en su obra "Apuntes sobre la ley de descongestión" Editorial Doctrina y Ley Ltda, año 2010, página 105 que:

"La modificación introducida al régimen de liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidaciones del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes" (Negrilla fuera de texto).

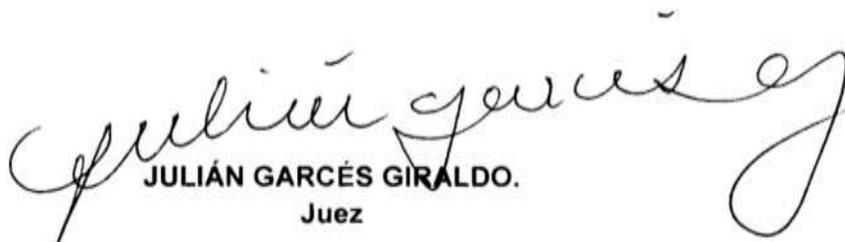
Conforme los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional del crédito resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacuo o vacío porque no se ha fijado fecha aún para que el remate de bien alguno, ni mucho menos hay lugar a la entrega del remanente al deudor, ni se ha manifestado tampoco intención por parte del deudor de cancelar la obligación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el portavoz judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



KRS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.

28 del 27-agosto-2021.

Firmado Por:

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf22bf88dd971f47bebd2618e14e0373647f66653c4b09e7ca58b3cdacfd3036

Documento generado en 26/08/2021 04:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>